**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

**SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| Proceso | Incidente de desacato (acción de tutela) |
| Incidentante | Edith Adriana Bustacara Zambrano |
| Incidentado | Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, D.C. |
| Radicado No. | 11001221000020230099900 |
| Discutido y aprobado | Acta 177 del 03/10/2023 |
| Decisión | Declara infundado desacato, niega imposición de sanción |

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Procede la Sala a decidir el incidente de desacato promovido por **EDITH ADRIANA BUSTACARA ZAMBRANO** en contra de la titular del **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, doctora **SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO.**

## I. ANTECEDENTES

1. Ante esta Corporación cursó acción de tutela instaurada por la ahora incidentante, en contra del **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, que culminó con sentencia del 31 de agosto de 2023 en la que se dispuso:

> ***"PRIMERO**: **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental al debido proceso de **EDITH ADRIANA BUSTACARA ZAMBRANO** contra el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.***
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR** al **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, defina el grado jurisdiccional de consulta respecto a la providencia del 27 de marzo de 2023 en la que la **COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA CIUDAD BOLIVAR I** declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección impuesta a favor de la señora **EDITH ADRIANA BUSTACARA ZAMBRANO** y en contra del señor **LUIS ALBERTO DEBIA SUÁREZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.* (PDF 03).

2. Con el escrito presentado el 19 de septiembre de 2023, la accionante solicitó la iniciación del incidente de desacato con apoyo en que la autoridad judicial accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el ordinal segundo de la sentencia de tutela (PDF 02).

3. Mediante proveído del 19 de septiembre de 2023 se dio apertura al incidente de desacato, se corrió traslado por el término de tres (3) días a la **JUEZA DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, se ordenó a las partes remitir copia a su contraparte de los escritos que llegasen a presentar conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., y se dispuso la notificación de todos los intervinientes en el trámite de tutela (PDF 04).

Al respecto, se pronunció la **COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA CIUDAD BOLIVAR I** (PDF 06), y el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** (PDF 07).

4. Por auto del 2 de octubre de 2023 se realizó el decreto probatorio, en el que se tuvieron como medios de convicción las documentales aportadas por los intervinientes dentro del trámite incidental (PDF 08).

Agotado el trámite previo propio a esta clase de incidentes, pasa la Sala a resolverlo con fundamento en las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa*:*

> *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

Disposición cuyo propósito es el de garantizar el cumplimiento de la orden constitucional mediante la imposición de una serie de sanciones que se abren paso cuando no se acata, siendo preciso determinar, previamente, la responsabilidad subjetiva del destinatario de la misma. Por tanto, el trámite incidental no supone una nueva valoración de lo que fue objeto de debate al interior de la acción de tutela.

Sobre la temática la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2012, señaló:

> *«(…) Así pues, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida (…)*
>
> *(...) La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (…)».*

2. En el *sublite*, la orden constitucional impartida a la titular del **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** en el fallo de tutela del 31 de agosto de 2023 iba dirigida, específicamente, a que definiera el grado jurisdiccional de consulta respecto a la providencia del 27 de marzo de 2023 en la que la **COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA CIUDAD BOLIVAR I** declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección impuesta a favor de la señora **EDITH ADRIANA BUSTACARA ZAMBRANO** y en contra del señor **LUIS ALBERTO DEBIA SUÁREZ**.

3. Al revisar el asunto puesto a consideración de la Sala, se constata que la titular del juzgado emitió sendos autos de 28 de septiembre de 2023 y en uno de ellos decidió el grado jurisdiccional de consulta, confirmando la sanción de 30 días de arresto contra el señor **LUIS ALBERTO DEBIA SUÁREZ** por cuenta del segundo incumplimiento a la medida de protección (PDF 005, C 004), decisión que se notificó a través de estado de 29 de septiembre de 2023. Además, se efectuó la publicación en el Sistema Nacional de Consulta Unificada. También, según comunicaciones electrónicas de 3 de octubre de 2023, se remitieron los oficios informando del arresto a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y al Comandante de la Policía Nacional, para lo de su cargo.

4. Conforme a lo expuesto, de cara a lo que se ordenó vía tutela, la Sala advierte que la autoridad judicial demandada dio cabal cumplimiento a la orden de tutela del 31 de agosto de 2023, al proveer de fondo sobre el grado jurisdiccional de consulta respecto a la providencia del 27 de marzo de 2023 emitida por la **COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA CIUDAD BOLIVAR I.**

5. Basten las anteriores razones para señalar que se declarará infundado el desacato y, por lo tanto, no habrá lugar a sancionar a la funcionaria.

Por lo anteriormente expuesto **LA SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el incidente de desacato alegado por la accionante **EDITH ADRIANA BUSTACARA ZAMBRANO** frente a la titular del **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia. En consecuencia, no hay lugar a imponer las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a los intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

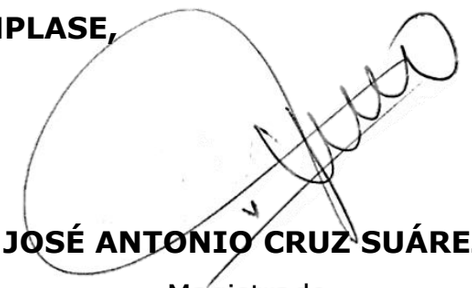

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**
Magistrado

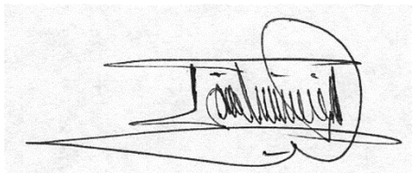

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**
Magistrado

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**
Magistrada

***INCIDENTE DE DESACATO DE EDITH ADRIANA BUSTACARA ZAMBRANO CONTRA LA JUEZA DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. – RAD. 11001221000020230099900***